



PROCESO No. 110014003066-2017-01691-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD

Bogotá, D.C., 24 MAY 2023

Resuelve el despacho la nulidad (fls. 2 del cdno. 3) interpuesta por la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de la demandada María Isabel Recio Orozco (q.e.p.d.), quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La Curadora Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de la demandada María Isabel Recio Orozco, mediante memorial que presentó el 09 de abril de 2021, interpuso incidente de nulidad argumentando que evidenció que dentro del expediente se ordenó al demandante realizar la notificación por emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del auto que libró mandamiento de pago, pero no del auto admisorio de la demanda como se observa en la publicación que reposa a folios 120 a 122 (sic) del proceso y que en los procesos ejecutivos no existe actuación alguna que lleve el nombre literal de auto admisorio de la demanda.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 27 de julio de 2021 que obra a folio 164 del cuaderno 1, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al Código General del Proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se genera *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso...”*.

De otra parte, el primer inciso del artículo 108 ídem consagra:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación." (subrayado del juzgado).

En el presente asunto, observa el despacho que la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de la causante María Isabel Recio Orozco propuso nulidad porque considera que se genera nulidad porque en la publicación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Isabel Recio Orozco (q.e.p.d.), que se ordenó en auto del 28 de febrero de 2019 (fol. 94 del cdno.1), si indicó que el auto que es objeto de emplazamiento era el admisorio de la demanda cuando ha debido ser el mandamiento de pago, sin embargo, al observar taxativamente el artículo 108 del C.G.P. este no indica en modo alguno que sea requisito incorporar la clase de auto, pues esta circunstancia es más de forma que de fondo, la cual no afecta en modo alguno el proceso, ni conlleva a la nulidad planteada, máxime si se tiene en cuenta que en la misma publicación se incorporó la clase de proceso, esto es Ejecutivo, por lo que es presumible que en un proceso ejecutivo el auto admisorio de la demanda es el mandamiento de pago.

Con base en lo anteriormente analizado, se declarará infundada y no probada la causa de nulidad invocada por la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de la causante María Isabel Recio Orozco.

En consecuencia, continúese el trámite de la actuación en el cuaderno principal.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA y no probada la causal de nulidad que presentó la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de la causante María Isabel Recio Orozco, conforme se analizó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica

por estado No. 075 hoy 25 MAY 2023

hora 3.00 a.m.

Secretaria